



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVA CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021)

**REFERENCIA** : 110014003049 2021 00 0670 00  
**ACCIONANTE** : **XIOMARA STHEPANIA ROJAS ANDRADE**  
**ACCIONADO** : **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

**I. ANTECEDENTES**

La ciudadana **XIOMARA STHEPANIA ROJAS ANDRADE**, actuando a *motu proprio*, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a los derechos fundamentales a la vida y a la salud, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó que se encuentra afiliada a la **NUEVA E.P.S.**, desde el pasado 29 de julio de 2.021, entidad que le entregó aquella autorización de servicios médicos y a través de la cual se le remitió al Hospital Universitario San Ignacio, esto, con el fin de poder materializar el control de cita denominada como “**SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA NUCLEAR**”.

Precisó que la cita solicitada y autorizada es a causa de un tumor maligno de la glándula tiroides que ya fue retirado, sin embargo, por indicaciones médicas y profesionales se le señaló la necesidad de efectuar dichos controles a la mayor brevedad, con el fin de evitar presentar nuevos quebrantos de salud en su integridad.

Señaló, que luego de reiterados e insistentes requerimientos, el Hospital Universitario accionado, agendó cita para el próximo 30 de septiembre hogaño y con el especialista en medicina nuclear, cita que lamentablemente quedo pactada con más de 40 días de programación y con el fin de materializar su valoración.

Comentó que debido a los atrasos prestados por la Nueva E.P.S., el procedimiento quirúrgico inicial fue realizado el día 04 de noviembre de 2.020 y desde dicha calenda lleva requiriendo la mencionada cita de control, la cual fue autorizada hasta el pasado 29 de julio de 2.021, y para el mes de septiembre hogaño, por ello y en pro de no dejar afectar su estado de salud, acude al presente tramite preferente y sumario.

### **La actuación surtida en esta instancia**

Se avocó conocimiento el pasado 20 de agosto de 2021, disponiéndose el requerimiento a la entidad tutelada HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, y vinculando al trámite a la **i)** NUEVA E.P.S., también a la **ii)** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, el **iii)** MINISTERIO DE SALUD y finalmente al **iv)** ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

Vencido el término concedido la entidad accionada **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, de entrada comentó que dicha entidad ha brindado la atención que requiere el paciente bajo los principios de eficiencia, racionalidad técnica científica, custodia y cuidado, sin embargo que no es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos, ya que como I.P.S., dicha institución en ningún momento ha denegado o desconocido derecho fundamental alguno; que a la fecha no se encuentra con la posibilidad de adelantar la valoración solicitada toda vez que se encuentra en extrema sobreocupación que ha generado un episodio de crisis hospitalaria, que han alertado y notificado a la Secretaría de Salud, implicando que **en la actualidad tengan más de 250 pacientes entre hospitalizados y en observación en el servicio de urgencias, con una sobreocupación del 194%, según se acredita con la declaratoria de vulnerabilidad funcional anexa.** Ultima que debe existir una información sobre los diferentes organismos que conforman la red de servicios disponible en toda institución, que permita la oportuna y adecuada referencia de usuarios y de elementos de ayuda diagnóstica. Pues a su parecer una EPS no puede apoyarse exclusivamente en una IPS para garantizar la suficiencia de su red.

La **NUEVA E.P.S.**, por su parte hizo mención de aquella persona encargada de cumplir o acatar las órdenes judiciales a través de las acciones constitucionales de tutela; frente a las pretensiones, hechas y consideraciones informo que dicha Entidad ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido la accionante **XIOMARA STEPHANIA ROJAS ANDRADE**, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad; que en ese orden de ideas, y al no prestar el servicio de salud directamente, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, no es la responsable de incumplimiento alguno por lo que solicita que sea denegada la presente acción frente a esta.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, equivocadamente hizo énfasis en un caso totalmente diferente al aquí debatido, citando un accionante y accionado que en nada tienen que ver frente al caso que nos ocupa; después de ello preciso que no se vulnero por parte de dicho ente, los derechos fundamentales requeridos, por lo que solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

El **MINISTERIO DE SALUD**, a través de su directora jurídica, de entrada, solicitó su desvinculación de la acción constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, después de ello manifestó aquellos preceptos que enmarcan la garantía de la protección del derecho a la salud después de la entrada en vigencia de la Ley 1751 de 2015.

El **ADRES - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, indicó aquel marco normativo correspondiente a los fondos de dicha entidad, después de ello hizo énfasis en los derechos presuntamente vulnerados y cerró su intervención requiriendo su desvinculación al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

## **II CONSIDERACIONES**

### **Problema Jurídico**

Le compete al Despacho establecer, si es procedente o no, ordenar a la I.P.S. **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, disponer la programación inmediata de la cita de control **SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA NUCLEAR**, desconociendo la Alerta Hospitalaria que se ha mantenido en Bogotá durante el año 2.020 y 2.021, por cuenta de la pandemia mundial denominada como COVID 19.

### **Procedencia de la acción de tutela**

Es competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

A efectos de resolver, es oportuno señalar que de conformidad con lo estatuido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que el

ordenamiento jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

### **DE LOS DERECHOS ALEGADOS.**

#### **El derecho fundamental a la salud y su protección por vía de la acción de tutela.**

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud. El contenido esencial del derecho a la salud incluye el *deber de respetar*<sup>1</sup>, que consiste en evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren. Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual *toda persona tiene derecho a acceder a los servicio de salud que se requieren con necesidad*, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental. Para la H. Corte Constitucional la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.

---

<sup>1</sup> Ver al respecto el apartado [3.4. Caracterización del derecho a la salud en el bloque de constitucionalidad, clases de obligaciones derivadas del derecho a la salud (*respetar, proteger y garantizar*)] de la sentencia T-760 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Aunado a lo anterior, también son trabas injustificadas aquellas que sin ser una exigencia directa al usuario sobre un procedimiento a surtir, terminan por afectar su derecho fundamental a la salud, en cualquiera de sus facetas. En cumplimiento de las funciones que les asigna el Sistema a las entidades que lo integran, se pueden presentar fallas u obstáculos en relación a circunstancias administrativas o financieras, de índole interinstitucional. Es frecuente por ejemplo, que una institución prestadora de los servicios de salud niegue la práctica de un examen diagnóstico, o la valoración por un especialista, o el suministro de un medicamento o insumo, aduciendo que la EPS a la cual se encuentra afiliado el usuario no tiene convenio vigente para la atención, o no ha pagado la contraprestación económica, o se adeudan cuentas de cobro. Cuando la carga por estos inconvenientes se traslada al usuario, se vulnera su derecho fundamental a la salud.

Conforme a los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la atención en salud así como la seguridad social son servicios públicos de carácter obligatorio y esencial a cargo del Estado, que deben prestarse bajo su dirección, coordinación y control, y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.<sup>2</sup> Precisamente, una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la *prestación eficiente* (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la **salud**, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la H. Corte Constitucional ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio<sup>3</sup>, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.<sup>4</sup> Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

### **Caso en concreto.**

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, es palmario precisar que acorde con las pruebas documentales anexas al plenario, en efecto, los médicos tratantes de la accionante **XIOMARA STHEPANIA ROJAS ANDRADE**, dispusieron de la cita de control denominada como “**SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA NUCLEAR**”, la cual conforme lo manifiesta la misma

<sup>2</sup> Al respecto, es de advertir que la misma norma constitucional le impone al Estado “organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad...”; conforme al Literal a) del artículo 2° de la Ley 100 de 1993 “por el cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones” la eficiencia, precisamente, hace referencia a la “mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-597 de 1993 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz); en este caso, la Corte tuteló el derecho de un menor a que el Hospital acusado lo siguiera atendiendo, pues consideró que “[l]a interrupción inconveniente, abrupta o inopinada de las relaciones jurídico-materiales de prestación no se concilia con el estado social de derecho y con el trato que éste dispensa al ser humano”.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-059 de 2007 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), en este caso se tuteló el derecho de un joven de 23 años a que no se interrumpiera el tratamiento que recibía por un problema de adicción que lo llevó a perder su cupo como estudiante, a pesar de que se le atendía en condición de beneficiario de su padre, por ser estudiante.

accionante es necesaria para poder tener un control y seguimiento pertinente frente a las patologías desarrolladas.

Luego que tampoco puede dejar pasar por alto este Juzgador que dicha cita o valoración en mención, ya se encuentra autorizada y agendado por parte de la E.P.S., y la Institución Prestadora de Salud accionada para el **-30 de septiembre de 2.021-**, y lo que traduce en que en principio no exista desconocimiento o negligencia en la prestación del servicio conforme lo indica la accionante.

Así mismo, el Juzgado no desconoce que se requiere la práctica de las citas médicas en mención con el fin de tratar la patología que le ha venido aquejando y que son necesarios con el fin de poder tener controlar la misma, pero tampoco puede dejar pasar por alto un hecho tan notorio y público como lo es la emergencia sanitaria decretada por cuenta del COVID 19, la cual ha desbordado la capacidad médica y hospitalaria durante el año 2.020 y lo que ha transcurrido del 2.021, a tal punto de crear medidas extraordinarias tales como la implementación extra de camas y salas UCI, así como la utilización de todo el equipo médico con el fin de que se puedan enfocar exclusivamente en algo tan trascendental como lo es el poder salvar vidas que se encuentran en peligro inminente por cuenta de esta desafortunada pandemia. (Situación que hasta los presentes días ha estado superándose de manera paulatina).

Luego es evidente que la cita de control requerida a pesar de ser urgente y necesaria no cuenta con alguna priorización o primordialidad, o que, con la suspensión temporal de la misma, pueda ponerse en riesgo o peligro su vida e integridad; por el contrario, es claro que la misma puede ser efectivizada en la fecha señalada, entendiendo que a futuro y al ya estar superando la crisis hospitalaria, pueda ser autorizada y programada dentro de los límites necesarios y de manera correcta en las fechas requeridas, solo que en esta época de emergencia como ciudadanos y usuarios del servicio de salud debemos entender que la prioridad se encontraba enfocada en la hospitalización, servicios y tratamiento de personas directamente afectadas con dicho virus y que trajo muchos peces muertos.

Y así quedó de manifiesto en el **Decreto 186 del 25 de mayo de 2021**, emitido por la Alcaldía Mayor, el cual fue claro en mantener de manera constante aquella Emergencia sanitaria y la **suspensión de aquellos procedimientos quirúrgicos no urgentes o no prioritarios de los diferentes servicios de internación, quirúrgicos, consulta externa, protección específica y detección temprana y de apoyo diagnóstico y complementación terapéutica, que requieran el uso de oxígeno y medicamentos**, y entre los cuales se encuentran aquel que requiere la accionante.

Itérese que no se está desconociendo por parte de esta Judicatura, aquellos servicios de salud a los que tiene derecho la solicitante, solo que con ocasión de la alta ocupación por pacientes COVID 19 que se tenía en toda la ciudad y que está próximo a superarse y la ocupación del servicio humano en salud en atender dichos casos, conforme las instrucciones impartidas por las entidades distritales y nacionales, la misma puede ser efectivizada para el próximo **30 de septiembre hogaño**.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que

- i)* Existe una fecha ya agendada por parte de la entidad accionada **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** -30 de septiembre de 2.021.
- ii)* Que nos encontrábamos de manera permanente frente a un estado de emergencia sanitaria el cual se encontraba con ocupación UCI del 95% y por ende la utilización de todo el servicio médico, y que hasta los presentes días está siendo superado, y finalmente que
- iii)* A pesar de ser vital el control de “**SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA NUCLEAR**” no existe peligro en cuanto a la vida e integridad de la solicitante, no queda otro camino que **DENEGAR** el presente amparo constitucional.

Pese a lo dicho se requiere a la accionada **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** y vinculada **NUEVA E.P.S.**, con el fin de que en adelante y teniendo en cuenta que ya se está superando el estado de emergencia, y una vez se disponga el levantamiento de las medidas extraordinarias decretadas, programe a la mayor brevedad y sin dilación alguna aquellos controles que por “**SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA NUCLEAR**”, ordenado por los galenos tratantes requiera la accionante **XIOMARA STHEPANIA ROJAS ANDRADE**, con el fin de poder evitar nuevos quebrantos en su salud.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## VI. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional deprecado por **XIOMARA STHEPANIA ROJAS ANDRADE**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

**TERCERO.** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León', written in a cursive style.

**NÉSTOR LEÓN CAMELO**

DP.